



Expediente No. 2022-333

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

30 DE ENERO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **ALFREDO JOAQUIN PERNETT COCHES** en contra de **EMPRESA SAFERBO S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 21 de octubre de 2022 e informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00333-00 y consta de 117 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho Jesús Céspedes Hernández. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

30 DE ENERO DE 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De la demanda, sus pretensiones.

En la información que reposa en el libelo, se evidencia que la demandada fue promovida por el señor ALFREDO JOAQUIN PERNETT COCHES a través de apoderado judicial, contra EMPRESA SAFERBO S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"; así mismo, se avizora que las pretensiones giran en torno a:

- Que se declare la existencia de un contrato de trabajo.
- Pago de indemnizaciones, sanciones y emolumentos dejados de cancelar.
- Reliquidación de Pensión de Vejez.

2. De la competencia del Juez Laboral.

Observa el Juzgado que la demanda fue promovida en contra de la COLPENSIONES, con obtener la Reliquidación de Pensión de Vejez.

Sin embargo, no obra prueba en el expediente digital que dé cuenta de la reclamación administrativa elevada ante el administrador público de pensiones que contenga en su



integridad tales pretensiones, si bien es cierto que, en el expediente obran resoluciones 2021-1474584 SUB 108004 del 10 de mayo de 2021, las cuales permitirían establecer el agotamiento del requisito legal, también lo es que, a través del primer acto administrativo, fue 2021-1474584 y en este último, se resolvió Otorgar Pensión de Vejez.

Por lo que no tienen relación alguna, las resoluciones aportadas, con lo que se pretende a través de la acción legal, lo que evidencia, el no agotamiento de la vía administrativa, en consecuencia, no existe competencia para el Juez Laboral.

Al respecto, recuérdese, tal como lo ha enseñado la H. CSJ, que no se puede decir que verificar la competencia y la jurisdicción a la que corresponde la decisión del conflicto, es una simple formalidad que las partes pueden pasar por alto, en la medida que ello desconocería que aquellas reglas que fijan una y otra, son de orden público y de inexorable cumplimiento; además constituyen el debido proceso y por ende estructuran el derecho fundamental que tienen las partes para que sus controversias sean definidas por las autoridades que previamente el legislador ha fijado como las competentes.

Ha dicho el Alto Tribunal, que el operador judicial que revisa si es competente para emitir la sentencia que en derecho corresponda, no transgrede en manera alguna el principio de consonancia, por el contrario, actúa con la responsabilidad que le corresponde a efecto de evitar nulidades y que declarar la falta de jurisdicción, no vulnera los principios de congruencia, consonancia y carga de la prueba, ni significa extralimitación de las facultades del juez, toda vez que pertenece a la esfera de poder y deber del juez proferir tal declaración, si advierte que carece de jurisdicción para resolver el litigio.

Esa potestad del director del proceso hace parte del debido proceso, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 Superior, que se traduce entre otras, en que el juez unipersonal o colegiado, está investido de la autoridad estatal de decidir el derecho sustancial en controversia.

El legislador dispuso como requisito de procedibilidad para iniciar las acciones legales y contenciosas contra la Nación, entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, - como lo es Colpensiones - la obligación de realizar la reclamación administrativa, con la finalidad de evitar controversias y la utilización innecesaria del aparato jurisdiccional, la cual se entiende agotada una vez sea resuelta por parte de las dependencias públicas o transcurrido un lapso determinado después de su radicación, sin haberse realizado pronunciamiento alguno, aspecto conocido en el Derecho Administrativo como silencio administrativo negativo.



El artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema de la reclamación administrativa de la siguiente forma, como requisito legal de la acción, en los siguientes términos:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción”* (Negrillas y subraye del Juzgado)

Lo anterior significa, que la aludida reclamación tiene tres finalidades: i) da paso a una modalidad especial de aseguramiento de la administración pública, esto es, la posibilidad que tiene la entidad de resolver directamente la controversia planteada por el administrado, evitando acudir en un proceso judicial; ii) interrumpe el término de prescripción, y. iii) que, al ser un presupuesto de obligatorio cumplimiento, otorga competencia al Juez Laboral para conocer del asunto, solo hasta cuando ésta se realiza, competencia que se refleja tanto en el aspecto orgánico, es decir, agota la posibilidad de que la misma entidad resuelva el asunto, y que el conflicto pueda pasar a ser resuelto por el aparato jurisdiccional del Estado.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8603 del 1 de julio de 2015, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno señaló que:

“En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adocrinó: Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal”

Ahora bien, aunado a lo señalado, debe ser enfático el despacho y resalta, que con la reclamación administrativa debe obligatoriamente existir consonancia, pues el primer acto, exige al reclamante que especifique el derecho solicitado, aspecto que tiene su razón de ser en la medida de que, el último, se debe ejecutar sobre los conceptos claramente singularizados en la reclamación y no sobre otros que no estén detallados.

De modo que deberá existir congruencia entre las peticiones expuestas en la reclamación administrativa y las contenidas en la demanda, en la medida que la acción interpuesta ante la jurisdicción ordinaria debe contener las pretensiones que el interesado formuló en la reclamación.

Ahora bien, tal y como se indicó en las primeras líneas del acápite, se evidencia que las resoluciones aportadas con la demanda, no guardan consonancia alguna con las pretensiones elevadas en la demanda, en ese sentido, al no evidenciarse dentro de las



documentales del expediente, el agotamiento de la vía administrativa ante Colpensiones, para la Reliquidación de la Pensión de Vejez, carece de competencia el Juez Laboral para resolver el conflicto planteado.

Así las cosas, al no contar el Juzgado con competencia para resolver las pretensiones respecto de la demandada Colpensiones, se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se continuará el trámite judicial respecto de Saferbo.

3. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en la ley 2213 de 2022 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma, en atención de la demanda Saferbo, de conformidad con el inciso 4 artículo 6 de la referida ley, el cual en síntesis señala que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”

Revisado el plenario se encuentra, que el apoderado de la parte demandante no manifiesta desconocer el canal digital para la debida notificación, sin embargo, no demostró haber enviado copia simultanea de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones aportada y relacionada en el acápite de notificaciones indicada en el cuerpo de la demanda, con respecto de la demandada Saferbo.

Por otra parte, tampoco envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada a su correspondiente dirección de correo electrónico como corresponde a la siguiente: representantelegal@saferbo.com

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos en lo que refiere a la entidad demandada Saferbo S.A. dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda respecto de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las razones expuestas.



SEGUNDO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral incoada por **ALFREDO JOAQUIN PERNETT COCHES** en contra de la **EMPRESA SAFERBO S.A.**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 31 DE ENERO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 03
LLT